

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	01/07/2026 09:55	Fecha/hora resolución	01/07/2026 10:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001212
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000020-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Accesorios para Laringoscopia y Videolaringoscopia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001428	24/06/2026 18:15	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001418	24/06/2026 11:11	EDUARDO ALONSO BRICEÑO PRENDAS	E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001414	23/06/2026 15:23	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001414), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha doce de junio de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000020-0001102101, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de accesorios para laringoscopia y videolaringoscopia, según demanda.

II.- Que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, las empresas E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001418) y OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001428), presentaron recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha doce de junio de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000020-0001102101, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de accesorios para laringoscopia y videolaringoscopia, según demanda.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001428 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.

1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación reviste una importancia esencial en el régimen de contratación pública, tal como lo establecen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y los numerales 246 y 254 de su reglamento. Este mandato legal impone al recurrente la obligación ineludible de presentar sus alegatos de forma sustentada y con la prueba idónea correspondiente. Además, es imperativo que el gestionante indique con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico o de los principios de la contratación pública que se aleguen como fundamento de la impugnación.

Lo anterior resulta indispensable porque el pliego de condiciones, en tanto acto emitido por la Administración en ejercicio de su discrecionalidad técnica, goza de una presunción de validez. Siendo la Administración la mejor conocedora de sus necesidades y la competente para plasmar sus requerimientos en atención al interés público, la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción recae exclusivamente sobre quien objeta. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a aportar los estudios técnicos y elementos demostrativos necesarios que acrediten la existencia de una limitación injustificada a la participación o que existe una violación a las normas o demás principios de contratación pública.

En el análisis de las impugnaciones, no son admisibles las meras consideraciones subjetivas o las afirmaciones generales desprovistas de respaldo técnico o probatorio. El recurrente debe presentar, en forma razonada, elementos que desvirtúen los criterios en que se sustenta la decisión administrativa, lo cual debe hacerse con prueba idónea, como criterios profesionales o información del fabricante, que demuestre que el bien o servicio ofrecido puede satisfacer las necesidades de la Administración de manera equivalente o superior. El recurso de objeción, como instrumento de depuración, no puede emplearse para intentar ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades particulares del oferente.

De esta forma, si la acción recursiva se presenta sin la debida fundamentación o se encuentra desprovista de los elementos probatorios idóneos requeridos para sustentar las alegaciones, se incumple con el mandato expreso del artículo 88 de la LGCP. En tales supuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la LGCP, procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la fundamentación del recurso implica una serie de elementos que los recurrentes deben considerar, ya que estos influyen directamente en la admisibilidad y procedencia de su gestión. Con base en estas consideraciones, este órgano contralor procederá al análisis de los recursos presentados en contra del pliego de condiciones de este procedimiento.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA (800202600001428).

i.- Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: “ 11. PLAZOS Y LUGARES DE ENTREGA DEL OBJETO CONTRACTUAL. [...] 11.2 El servicio comunicará por medio del SICOP la orden de pedido. Una vez notificado al proveedor, este dispondrá de un plazo de 08 días hábiles máximo para realizar la entrega.”

La objetante manifiesta que el plazo máximo de entrega de 8 días hábiles estipulado en el punto 11.2 del pliego de condiciones resulta materialmente imposible de cumplir, por lo cual solicita que se amplíe el plazo a 22 días hábiles. Argumenta que esta exigencia restringe la libre concurrencia, al limitar el concurso exclusivamente a aquellas empresas que ya posean el inventario a nivel local, omitiendo contemplar los tiempos reales de la logística de importación y desaduanaje para los equipos internacionales.

Con el propósito de resolver la controversia, es imperativo remitirse al mandato de fundamentación consagrado en los numerales 88 de la LGCP y 246 de su cuerpo reglamentario, criterio que halla sustento en el examen jurídico expuesto en la sección **“I. Consideraciones sobre el deber de fundamentación”** de la presente resolución. En la especie, la parte inconforme impugna la proporcionalidad del tiempo de suministro; no obstante, se abstiene de suministrar los elementos probatorios técnicos, idóneos y vinculantes que acrediten fehacientemente que el período de ocho días hábiles resulta inalcanzable para los diversos actores del mercado. Sobre este particular, este órgano contralor ha sostenido invariablemente que las disposiciones del pliego, como manifestaciones del poder discrecional, se encuentran amparadas por una presunción de legalidad. Por consiguiente, la carga de desvirtuar dicha presunción exige el aporte de criterios técnicos rigurosos, por lo que ante la ausencia de un respaldo objetivo, la gestión deviene en una apreciación subjetiva insuficiente para reformar las bases del concurso.

De manera complementaria, el rechazo se fundamenta en el ejercicio válido de la discrecionalidad de la Administración para definir los plazos en estricta tutela del interés público, cuyo fin último es garantizar el abastecimiento oportuno en los servicios de salud. En este caso, la recurrente no aporta prueba, como criterios técnicos o logísticos, para determinar que el plazo de entrega requerido por la licitante sea desproporcionado o que este plazo de entrega resulta materialmente imposible de cumplir para oferentes que representan a fabricantes internacionales, constituyendo una supuesta barrera que limita drásticamente la libre concurrencia y la pluralidad de participación. En la especie, la objetante debió sustentar su dicho aportando prueba idónea que demostrara el plazo de fabricación, ensamblaje, plazo de transporte de importación, documentos del Ministerio de Hacienda, tiempo de tránsito internacional desde Europa hasta Costa Rica, o certificaciones del proceso de nacionalización y desaduanaje local.

Tampoco demuestra de qué forma la cláusula cuestionada resulta desproporcionada, improcedente, de imposible cumplimiento o bien que implique una limitación injustificada a la participación. En consecuencia, lo que se observa es una pretensión de ajustar las condiciones del

pliego a su situación particular.

De esta forma, al no haberse cumplido con el mandato expreso de presentar el recurso debidamente fundamentado y con la prueba idónea, se configura un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 88 de la LGCP. Esta falencia técnica y jurídica impide realizar una valoración objetiva sobre la viabilidad de la pretensión, pues no se cuenta con elementos de juicio mínimos para rebatir la decisión administrativa. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, lo procedente es dictar el **rechazo de plano** de la acción recursiva presentada.

Recurso 8002026000001418 - E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001418).

i.- Sobre el 6.16 Ítem 16. hoja para videolaringoscopio N°3, descartable. (6.16.11) y 6.17 Ítem 17. Hoja para videolaringoscopio N°4, descartable (6.17.10). Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: *"6.16 Ítem 16. Hoja para videolaringoscopio N°3, descartable. [...] 6.16.11 Debe ser 100% compatible con los videolaringoscopios portátiles con los que cuenta en el servicio, marca Aircraft Medical Limited, modelo McGRATH número de placa institucional: 1335012 y 1335013. [...] 6.17 Ítem 17. Hoja para videolaringoscopio N°4, descartable. [...] 6.17.10 Debe ser 100% compatible con los videolaringoscopios portátiles con los que cuenta en el servicio, marca Aircraft Medical Limited, modelo McGRATH número de placa institucional: 1335012 y 1335013."*

La objetante señala que la exigencia contenida en los puntos 6.16.11 y 6.17.10 del pliego de condiciones, la cual requiere una compatibilidad del 100% con los videolaringoscopios marca McGRATH, vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y vigencia tecnológica. Manifiesta que restringir el pliego a una marca específica impide a la Administración valorar otras opciones en el mercado que podrían garantizar una mejor calidad en el servicio y limita indebidamente la participación.

Para resolver lo planteado, resulta ineludible referirse al deber de fundamentación establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la cual se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado **"I. Consideraciones sobre el deber de fundamentación"** de la presente resolución. En la especie, la empresa objetante cuestiona que para estos insumos la Administración los requiera para una marca en específico, pero omite aportar la prueba idónea, para demostrar que la generalidad del mercado no pueda cumplir con los insumos requeridos por la licitante para dicha marca. Sobre este imperativo procesal, la Contraloría General ha manifestado que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo, al carecer el recurso de un acervo probatorio debidamente vinculado al escrito de objeción que logre desvirtuar la presunción de legalidad del pliego, se incumple la carga procesal exigida.

De manera complementaria, este órgano contralor advierte que la recurrente incurre en un error de apreciación sobre la naturaleza de la contratación. En este caso no aporta prueba, como criterios técnicos o periciales, para determinar que la licitante no requiera dichos insumos específicos para el funcionamiento de la tecnología preexistente; siendo imperativo mencionar que la CCSS no está comprando un equipo nuevo de una marca específica, sino que lo que requiere es un insumo o consumible propio de los equipos con los que actualmente cuenta la institución, por lo que no se considera irrazonable requerir insumos que sean compatibles con la marca de los equipos con los que cuenta actualmente la Administración. En el ejercicio de su discrecionalidad, el principio de razonabilidad y la tutela del interés público, es enteramente legítimo que la Administración exija una compatibilidad comprobada que evite fallos durante el abordaje de la vía aérea de los pacientes. En consecuencia, procede dictar el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

Recurso 8002026000001414 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (800202600001414). Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i.-Sobre la partida No.5, ítem No.16 (Hoja para videolaringoscopia N°3, descartable.). Criterio de la División. Primeramente, es importante determinar qué solicita el pliego de condiciones, donde se indica lo siguiente: "(...)6.ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR. [...] 6.16 Ítem 16. Hoja para videolaringoscopia N°3, descartable. [...] 6.16.4 **Debe tener una longitud de 13±1cm.**" (lo resaltado no es del original. Fuente: expediente [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00- [F. Documento del Pliego de condiciones]-No.5-2. Espec. técnicas Accesorios para laringoscopia y videolaringoscopia D2.2.1.pdf)

La objetante señala que la exigencia de una longitud exacta de 13±1 cm para la hoja tamaño número 3 resulta restrictiva e inflexible, argumentando que dicha medida excluye equipos funcionalmente idóneos que presentan variaciones milimétricas que no afectan la seguridad ni el desempeño clínico. Solicita que se amplíen o flexibilicen las dimensiones requeridas a 1 cm más (**13±2**) en el pliego para permitir una mayor participación de oferentes en el concurso.

A partir de lo anterior, este órgano contralor determina que procede el **rechazo de plano por falta de fundamentación** de este alegato, toda vez que la recurrente incumplió con el deber de fundamentación exigido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicha conclusión se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado **"I. Consideraciones sobre el deber de fundamentación"** de la presente resolución.

Para resolver lo planteado, corresponde recordar que los requerimientos definidos en el pliego de condiciones gozan de una presunción de legalidad y validez. En el caso de marras, la empresa recurrente cuestiona una especificación técnica asociada con las dimensiones del accesorio, no obstante, omite presentar la prueba técnica idónea, pertinente y suficiente que respalde de manera indubitable sus aseveraciones, contraviniendo el deber de fundamentación estipulado en los numerales 88 LGCP y 246 de su Reglamento, en el sentido de demostrar que este cambio que solicita no solo procurará una mayor participación sino que además, no afectará la funcionalidad del insumo que pretende adquirir la Administración. Sobre este imperativo, la Contraloría General ha sido contundente al establecer que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. Por lo que, la objetante al no aportar un acervo probatorio objetivo directamente vinculado con su escrito, la recurrente incumple su carga procesal insoslayable.

Aunado a lo anterior, la pretensión de la recurrente se sustenta en manifestaciones posiblemente orientadas a adaptar el pliego a las dimensiones específicas de la tecnología que comercializa, sin demostrar técnicamente por qué una variación de un centímetro adicional (fuera del rango de 13±1 cm) resulta clínica y funcionalmente idónea para la Administración.

Tampoco se observa que la objetante aportara estudios clínicos, literatura del fabricante ni dictámenes emitidos por profesionales en salud que acrediten que el cambio propuesto garantiza el mismo nivel de seguridad para el paciente durante los procedimientos con dicho insumo. Al respecto, este órgano contralor advierte que el propósito de la empresa objetante radica en ajustar el concurso a sus necesidades particulares; no obstante, resulta imperativo señalar que este mecanismo recursivo tiene como finalidad rectificar únicamente aquellas disposiciones que restrinjan injustificadamente la participación en la contratación pública o concedan ventajas indebidas, escenarios que exigen una demostración probatoria rigurosa. La interesada no acredita cómo el requisito cuestionado representa una barrera ilegítima para los potenciales oferentes ni de qué forma afecta la ejecución contractual, tampoco explica por ejemplo, cómo es que lo pretendido permite ampliar una mayor participación frente a la realidad del mercado, ante esto el alegato carece del sustento técnico y legal mínimo. En consecuencia, ante esta deficiencia de la pretensión, se imposibilita su valoración por el fondo.

Al amparo del principio de eficiencia y eficacia, la entidad licitante ejerce su discrecionalidad técnica, por lo que no es factible aceptar modificaciones por mera conveniencia del mercado si carecen de un respaldo técnico riguroso. En virtud de la evidente carencia de fundamentación técnica y probatoria para desvirtuar la pertinencia de la medida establecida, procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo

ii.- Sobre la partida No.5, ítem No.17 (Hoja para videolaringoscopia N°4, descartable.) Criterio de la División. Primeramente, es importante determinar qué solicita el pliego de condiciones, donde se indica lo siguiente: "(...) 6.17 Ítem 17. Hoja para videolaringoscopia N°4, descartable.[...] **6.17.2 Debe ser hiperangulada.**" (lo resaltado no es del original)

La objetante manifiesta su disconformidad con la obligatoriedad de que la hoja tamaño 4 posea la característica de ser "hiperangulada", solicitando que dicha condición sea catalogada como meramente opcional. Argumenta que esta exigencia representa una restricción injustificada a la libre competencia, estimando que excluye del mercado a proveedores que cuentan con alternativas tecnológicas que cumplen la misma función sin poseer dicha angulación.

A partir de lo anterior, este órgano contralor determina que procede el **rechazo de plano por falta de fundamentación** de este alegato, toda vez que la recurrente incumplió con el deber de fundamentación exigido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicha conclusión se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado **"I. Consideraciones sobre el deber de fundamentación"** de la presente resolución.

En relación con la impugnación bajo análisis, es mandatorio reiterar que el ordenamiento jurídico impone a quien objeta la carga procesal de fundamentar y probar adecuadamente sus argumentos, en la especie, la empresa objetante no adjunta literatura técnica, estudios clínicos, criterios o certificaciones que comprueben que una hoja estándar u otras tecnologías puedan ser catalogadas como funcionalmente equivalentes a una hiperangulada, en especial para el abordaje de pacientes. En lo referente a las implicaciones legales derivadas de dicha omisión, es imperativo señalar que el cumplimiento del deber de fundamentación trasciende la mera exposición de argumentos por parte del recurrente. Según el marco normativo citado, resulta indispensable que tales alegatos se encuentren debidamente sustentados mediante la aportación de

prueba idónea que acredite de forma fehaciente sus pretensiones. Toda vez que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el gestionante, la simple manifestación de una eventual limitación a la participación deviene en una gestión procesalmente inviable si carece del respaldo probatorio necesario para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo.

De manera complementaria, resulta fundamental enfatizar que el pliego de condiciones persigue la adecuada satisfacción del interés público, lo que, al tratarse de insumos y dispositivos médicos, se traduce en la salvaguarda de la salud y la vida humana. La Administración determinó la necesidad operativa y clínica de contar con una hoja de videolaringoscopia tamaño 4 con hiperangulación. Por lo cual, la parte objetante pretende que se califique como "opcional" esta característica, pero sin demostrar por qué razón esta previsión no puede ser cumplida por la generalidad de la oferentes o bien, qué otra tecnología podría igualmente cumplir con el objetivo de esa característica, pareciendo más bien que su reclamo procura ajustar los requerimientos de la marca que comercializa (Medtronic). Al no aportar ningún estudio técnico que sustente que prescindir de la hiperangulación aporta un valor agregado o, como mínimo, no compromete el adecuado uso de los equipos, su reclamo deviene infundado. El recurso de objeción no se erige como una vía para suprimir requisitos clínicos indispensables por motivos comerciales. Por consiguiente, ante la falta de prueba del alegato, procede el **rechazo de plano** de este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 10:26	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 10:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01166-2026	Fecha notificación	01/07/2026 13:07